

Radicación Interna: T 00565-2021

Código Único de Radicación: 08001315300120210014301

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00565](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2021-00565)

Barranquilla, D.E.I.P., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el señor Guillermo Enrique Arévalo Hernández, con la cédula de ciudadanía número 1.082.924.165 expedida en Santa Marta Magdalena, actuando en nombre propio, contra la sentencia proferida el 24 de junio del 2021 por el Juzgado Primero Civil Oral del Circuito de Barranquilla, radicado con el No.001-2021-00143-00, dentro de la acción de tutela instaurada por él contra Superintendencia de Industria y Comercio, y Colombia Móvil S.A.E.S.P TIGO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, A La Seguridad Jurídica, A La Defensa De Los Administrados y demás derechos fundamentales conexos.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Que el día 07 de abril de 2021 siendo las 11:38 AM, se comunicó con un asesor comercial de la empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P. - TIGO vía Chat, en el que manifestó que “vengo reportando la falla en el servicio prestado, no sirve absolutamente nada tanto el servicio de voz como los datos, el asesor acaba de comprobar que no existe solución, si no con una pqr o un cambio chip, cuento con un celular con una gran tecnología y me encuentro en la ciudad, como para que no digan que es problema de señal...”

Que presentó pruebas de que el servicio es ineficiente, ya que no funcionan los servicios tales como datos, de deezer, el servicio de voz e inclusive el servicio de WhatsApp y que estas fallas no han sido resueltas por el accionado TIGO.

Que su solicitud de petición fue radicada el día 07 de abril de 2021, a las 12:57 PM, por parte de la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. - TIGO, bajo consecutivo No.4331- 21-0000112328. De la anterior solicitud recibió respuesta el 22 de abril de 2021 del correo electrónico [respuestasolicitudestigo@com.co](mailto:respuestasolicitudestigo@com.co), con respuesta desfavorable. Por el anterior motivo el accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación ante la Superintendencia De Industria y Comercio, a la dirección de correo electrónico, por medio de la cual recibió la respuesta de Tigo. bajo consecutivo No. 4331-21-0000112328.

Que fue requerido por el funcionario de la accionada, para que le enviara los anexos del recurso a través del correo electrónico [jaredondo@indracompany.com](mailto:jaredondo@indracompany.com), lo que hizo en dos oportunidades sin resultado satisfactorio ya que el correo fue rebotado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/Despacho-003-de-la-Sala-Civil-Familia-del-Tribunal-Superior-de-Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 00565-2021

Código Único de Radicación: 08001315300120210014301

Que el 25 de mayo de 2021 recibió respuesta desfavorable a los recursos presentados a la accionada TIGO y en la que le informan que no recibieron los anexos requeridos, por lo tanto se daba atención a su solicitud con base a las pretensiones del derecho de petición inicialmente presentado.

Que el día 31 de mayo de 2021, siendo las 09:07 AM, recibió un correo electrónico (soportecun@sic.gov.co) por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que le notifican que la entidad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO dio traslado a dicha Superintendencia el Recurso de apelación presentado de manera Subsidiaria; sin embargo reitera que el Recurso no fue atendido, teniendo en cuenta que TIGO alega no haber recibido los anexos.

#### PRETENSIONES

Pretende el accionante, se amparen los derechos fundamentales invocados, y 1) se ordene a la Empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P. – TIGO, a dejar sin efecto la decisión proferida el día 25 de mayo de 2021, identificada con CUN: No. 4331-21- 0000112328, ya que fue emitida sin conocer y valorar los recursos interpuestos por el accionante. 2) Se ordene a la Empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P. – TIGO, a dejar sin efecto el envío Expediente No. 21-219430-0 de fecha 31 de mayo de 2021, a la Superintendencia de Industria y Comercio. 3) Se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio abstenerse de dar trámite al recurso de apelación enviado por la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO, mediante Expediente No. 21-219430-0 de fecha 31 de mayo de 2021, hasta tanto no sean resueltos por Colombia Móvil S.A. E.S.P. – TIGO. 4) Se ordene a la Empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P. – TIGO, a dar respuesta integral y de fondo al Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, presentado el día 05 de mayo de 2021.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero de Civil Oral del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida, mediante auto de fecha junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó correr traslado a las partes accionadas, solicitando que rindieran informe sobre los hechos o circunstancias que dieron lugar a la presente acción, para lo cual se le concede un término de dos (2) días.

Recibidas las respuestas de la entidad accionada- TIGO y la Superintendencia, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 13 de agosto de 2021, resolvió conceder la tutela de los derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso y negó el amparo del derecho al mínimo vital, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por el accionante, siendo concedido el recurso

#### CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub – examine, el Juez de primera instancia constató que las entidades accionadas rindieron un informe en el que se demostró que adelantaron todos los trámites legales, dando aplicación a cada una de las etapas procesales para darle respuesta a la petición presentada por el accionante, informe que se puede constatar dentro del expediente digital enviado en la contestación de tutela, evidenciándose que no hay vulneración alguna de los derechos deprecados por el accionante.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 00565-2021

Código Único de Radicación: 08001315300120210014301

Asimismo, se evidencia que el trámite que se viene realizando, en cuanto a la solicitud del accionante por parte de las entidades accionadas, se encuentra incurso en el orden procesal administrativo, estando relacionado con actuaciones judiciales sometidas a las reglas propias del proceso que se tramita.

Por tal motivo considera el juez de primera instancia que los entes accionados no han incurrido en vía de hecho alguna o en la vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso, incoados por el accionante. Es así como el juzgado no encuentra procedente tutelar los derechos invocados.

#### ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

La parte accionante sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, así; el Juzgado Primero Civil Del Circuito en el fallo de tutela que hoy es impugnado, realizó una errónea apreciación del escrito de tutela y valoración de las pruebas aportadas, lo anterior bajo el entendido que lo que se discute en la acción de tutela y en la presente Impugnación no es la petición presentada el día 07 de abril de 2021, y que efectivamente fue contestada el día 22 de abril de 2021, sino los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados el día 04 de mayo de 2021.

Para el accionante es claro que la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO, debió dar respuesta a los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados el día 05 de mayo de 2021; sin embargo, dicha entidad argumentó la falta de respuesta a los recursos en el siguiente sentido: (...)“sin embargo, como le indicamos en la comunicación sostenida el 20 de mayo de 2021 no registra anexos en la radicación de la PQR, ni se realiza envío de este al correo indicado. Motivo por el cual se dará atención a la presente reclamación, basado en las pretensiones indicadas en el Derecho de petición inicial” (...)

Para el accionante es evidente que la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO, desconoció el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, así como lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido que la respuesta dada por la accionada debió ser de fondo, situación que no se presentó al emitir pronunciamiento con base a la petición inicial.

Ahora bien, al momento de determinar que no se encontraban adjuntos los anexos, debió proceder como lo establecen las normas indicadas anteriormente y suministrar al usuario información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para la presentación de estas peticiones.

En este orden ideas, al momento de presentar los escritos de Recursos en la plataforma de la empresa TIGO, esta última, remite al accionante un correo electrónico de satisfacción asociando el número de radicado, es decir, que la misma fue realizada de manera satisfactoria.

En este sentido no podría la Superintendencia de Industria y Comercio, tramitar un recurso de apelación, toda vez que el operador COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO, no dio respuesta a los Recursos interpuestos, y tampoco remitió a dicha Superintendencia el expediente de manera completa, lo que, al día de hoy, le está causando un perjuicio irremediable a quien funge

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 00565-2021

Código Único de Radicación: 08001315300120210014301

como accionante, ya que se evidencia la vulneración al derecho de petición y debido proceso administrativo.

#### CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

En cuanto a la legitimación por activa, acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. Guillermo Enrique Arévalo Hernández, interpuso acción de tutela contra la SIC y TIGO. Adicionalmente, consideró que las entidades accionadas han desconocido los derechos de petición y al debido proceso.

En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción de tutela fue interpuesta contra la SIC y TIGO, entidades que se han ocupado de valorar las reclamaciones del accionante.

En cuanto a la subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Derecho de petición**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 00565-2021

Código Único de Radicación: 08001315300120210014301

de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>5</sup>.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>6</sup>.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar

---

<sup>1</sup> sentencias C-748/11 y T-167/13

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

Radicación Interna: T 00565-2021

Código Único de Radicación: 08001315300120210014301

que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

### **Debido proceso**

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas<sup>7</sup>, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política en su artículo 29, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

El debido proceso es el desarrollo del principio de legalidad, de acuerdo con el cual, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer el derecho de defensa y en fin a gozar de todas las garantías establecidas para su beneficio.

Adicionalmente, el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.<sup>8</sup>

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció entre sus artículos 74 y 82 la manera en que se surtirán los recursos que es posible interponer en contra de las actuaciones de la administración.

Al respecto, previó la posibilidad de incoar, salvo determinadas excepciones, el recurso de apelación en contra de la generalidad de las decisiones que sean proferidas por autoridades administrativas. Recurso que deberá ser resuelto de fondo, siempre y cuando haya sido presentado bajo ciertas condiciones básicas, tal como lo son, (i) que haya sido incoado dentro del plazo legalmente establecido para el efecto (oportunidad), y (ii) que hubiese sido sustentado adecuadamente<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> sentencia C-641 de 2002

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>9</sup> El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011

Radicación Interna: T 00565-2021

Código Único de Radicación: 08001315300120210014301

De conformidad con lo anterior, se tiene que siempre que una persona se considere afectada con una decisión administrativa particular, podrá impugnarla si satisface a cabalidad los requisitos anteriormente referidos y que han sido establecidos para el efecto.

Es preciso destacar que, en todo caso, bien sea que se satisfagan a cabalidad los requisitos establecidos o no, la administración deberá dar respuesta a la solicitud interpuesta, ya sea para resolverla de fondo o para rechazarla por ausencia de las exigencias mínimas descritas. Sin que resulte admisible que la administración se abstenga de dar contestación alguna a la solicitud presentada.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal analizar, primero, si es procedente la presente acción de tutela para determinar si las entidades accionadas le han cercenado al accionante su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

#### CASO CONCRETO

Estamos en presencia del cuestionamiento de un procedimiento administrativo que no ha concluido y que por ende no tiene una decisión definitiva que se pueda cuestionar a través de una acción de tutela, cual es el trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación frente a una decisión tomada por Colombia Móvil y que actualmente está en curso esa apelación ante la Superintendencia.

Donde el accionante lo que pretende es que se deje sin efectos la primera parte del mismo a efectos que se reinicie el trámite del recurso de reposición sin haber intentado ante la Superintendencia aportar la documentación que indica que no pudo haber sido recibida a tiempo y tenida en cuenta por Colombia Móvil.

En ese orden de ideas es improcedente acudir ante el Juez Constitucional para que proceda a decidir una situación que puede ser manejada a través de los cauces normales del decurso administrativo

Ahora, de presentarse el caso tal como lo expone la SIC en la contestación de la acción de tutela, el usuario puede radicar complementos de información para robustecer el acervo probatorio dentro del recurso de apelación, para que estos sean valorados y analizados, por lo tanto, resulta totalmente subsanable esta situación de acuerdo a los medios ordinarios que se tienen en el ordenamiento jurídico.

En principio, se advierte que el actor reconoce que Colombia Móvil le indicó y concedió la oportunidad para aportar la información correspondiente, no estableciéndose que la falta de recibido haya sido por un hecho imputable a dicha entidad, no se aprecia que ante la manifestación que el mensaje de datos le “rebotó” el actor hubiera sido lo suficientemente diligente para superar ese impasse

En cuanto a la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, esta Corporación no encuentra que exista la vulneración alegada frente a este derecho, en primer lugar, porque

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 00565-2021

Código Único de Radicación: 08001315300120210014301

como ya se anotó, el actuar de las accionadas se ha hecho teniendo en cuenta las normativas legales vigentes para tales fines administrativos. En segundo lugar, debido a que en el momento en que la acción de tutela fue interpuesta, el recurso se encontraba dentro de la oportunidad concedida por la ley para ser resuelto y notificado, tal y como lo permite el artículo 54 de la Ley 1341 del 2009, por consiguiente, resulta incongruente pensar en una violación del debido proceso.

Por lo anterior expuesto, este Tribunal concluye que no se comprueba la existencia de amenaza o riesgo de un perjuicio o daño irremediable para los derechos fundamentales del actor, por lo que no se observa que un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo a través de un daño inminente, grave, que debe requerir la toma de medidas urgentes e impostergables, lo cual no se avizora en el presente caso.

#### RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio electrónico más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMUÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

*CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO*

—

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carminia Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 00565-2021

Código Único de Radicación: 08001315300120210014301

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d7d327bbb2ee08cf44a16d690f0c3cb1bf9717663a5b84e4b4ec83834c2dd**

Documento generado en 27/09/2021 04:28:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**